

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogado

Informe sobre Resolución N° 1584-2014-SUNARP-TR-L

Sergio Avendaño Bavestrello

Código: 20095120

Revisor:

Gilberto Mendoza Del Maestro

Lima, 2021

RESUMEN

La resolución N° 1584-2014-SUNARP-TR-L cobra importancia a más de 15 años de la publicación de la Ley General de Sociedades en tanto la respuesta del Tribunal Registral resulta excesiva en el marco de la calificación registral, sancionando con tacha sustantiva un defecto que era subsanable por el presentante del título. El objetivo de este informe es analizar la respuesta del Tribunal Registral ante el otorgamiento de poderes realizado por el órgano de administración de una sociedad que no contaba con los órganos de administración regulados por la Ley General de Sociedades, al no haber adecuado las disposiciones de su pacto social y estatutos luego de la publicación y entrada en vigencia de la norma. El informe se sustenta en el análisis e interpretación de la normativa vinculada a la adecuación a la Ley General de Sociedades, las normas imperativas de esta, los principios de tracto sucesivo y adecuación, así como los alcances de la calificación registral en el marco de un procedimiento de registro. Las conclusiones del análisis demuestran que el Tribunal Registral interpretó la normativa para aplicar una sanción excesivamente lesiva en el marco de la calificación registral. La respuesta adecuada debió ser la observación del título presentado por adolecer de un defecto subsanable, permitiendo al apelante mantener prioridad registral.

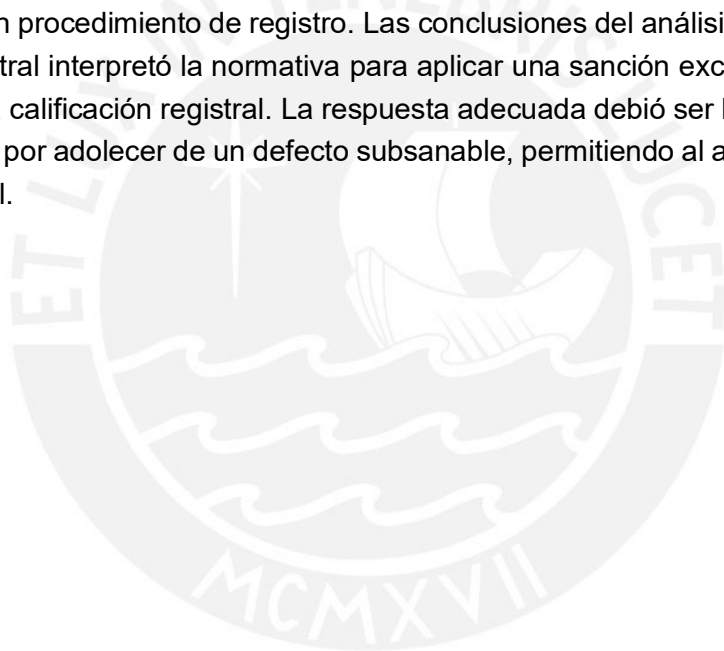


TABLA DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN	4
II.	ANTECEDENTE REGISTRAL	4
III.	HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA	5
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	11
V.	ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA	11
VI.	CONCLUSIONES	24
VII.	BIBLIOGRAFÍA	25



I. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La resolución bajo análisis trata sobre un problema que data del siglo pasado, pero cuyas consecuencias siguen afectando la vida de las sociedades en el Perú. Nos referimos a la adecuación a la Ley General de Sociedad, Ley N° 26887, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 9 de diciembre de 1997.

Con la entrada en vigor de dicha norma, todas las sociedades constituidas en el Perú tenían la obligación de adecuar su pacto social y estatuto a las disposiciones de la norma, bajo pena de ser consideradas sociedades irregulares. Si bien originalmente se estableció un plazo para efectuar dicha adecuación, este fue posteriormente prorrogado por diversas normas, hasta llegar al extremo de que -por disposición del artículo único de la Ley 27673- fue prorrogado de forma aparentemente indefinida, al menos así fue entendido por la gran mayoría de administradores de sociedades. Ello ha generado que, prácticamente hasta la fecha, todavía existan un gran número de sociedades que no han adecuado su pacto social y estatuto a las disposiciones de la nueva ley.

El Tribunal Registral ha emitido diversos pronunciamientos sobre esta problemática en relación con títulos presentados por sociedades que no se habían adecuado. La regla, en su mayoría, fue la de permitir a las sociedades subsanar los defectos del título mediante la adecuación del pacto social y el estatuto. Sin embargo, la resolución bajo análisis cobra importancia en la medida que la respuesta del Tribunal Registral resulta excesiva en el marco de la calificación registral, sancionando con tacha sustantiva un defecto que era fácilmente subsanable por el apelante.

II. ANTECEDENTE REGISTRAL

1. Mediante escritura pública de fecha 15 de noviembre de 1993, otorgada ante Notario de Huánuco, el doctor Guido E. Ronquillo C.; los señores Alfredo Fernando Leon Huaco, Pascual Solórzano Repetto, Apolinario Simón Aquino y Felimón Simón Aquino; constituyeron la sociedad Empresa de Comercialización y Servicios Agropecuarios Tumbay S.A. (en adelante, "Tumbay"). La sociedad consta inscrita en la ficha N° 287, que continúa en la partida electrónica N° 02022566 del Registro de Personas Jurídicas de Huánuco. Asimismo, Tumbay tenía como órganos de gobierno a: (i) la asamblea general, (ii) la junta de administración, y (iii) la gerencia.
2. En virtud a la junta general de accionistas de Tumbay de fecha 24 de abril de 1997, y por copia certificada de fecha 6 de mayo de 1997, otorgada por la Notaria de

Huánuco, doctora Corina Lopez Morales; los accionistas de Tumbay acordaron nombrar a los siguientes miembros del directorio:

<u>Presidente:</u>	Francisco Ramos Lázaro.
<u>Vicepresidente:</u>	Óscar Villanueva Hoyos.
<u>Director:</u>	Félix Chávez Mallqui.
<u>Director:</u>	Manuel Rondón Bardón.
<u>Director:</u>	César Hurtado Alavedra.
<u>Suplente:</u>	Aquiles Verde Salgado.
<u>Suplente:</u>	Elmer Mazanedo Espinoza.

III. HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA

1. Con fecha 6 de mayo de 2014, el presidente del directorio de Tumbay, el señor Francisco Ramos Lázaro, convocó a sesión de directorio para el día 7 de mayo de 2014, para tratar la siguiente agenda:
 - (i) Acordar la enajenación del inmueble ubicado en el pueblo de Sta. María del Valle, distrito de Sta. María del Valle, provincia y departamento de Huánuco; cuya área, linderos y medidas perimétricas obran inscritos en la partida electrónica N° 020215186 y su continuación en la partida SARP N° P39007231.
 - (ii) Otorgar facultades especiales de disposición al presidente del directorio, el señor Francisco Ramos Lázaro, para enajenar el inmueble descrito en el acápite anterior.
2. Mediante sesión de directorio de Tumbay de fecha 7 de mayo de 2014 (en adelante, la "Sesión de Directorio"), el directorio aprobó los temas considerados en la agenda propuesta para la sesión, es decir, enajenar el inmueble referido en el acápite a) anterior, y otorgar facultades especiales de disposición al presidente del directorio, el señor Francisco Ramos Lázaro.
3. Con fecha 8 de mayo de 2014 el Notario de Huánuco, el doctor Julio Eloy Feria Zevallos, certificó la firma del presidente del directorio, el señor Francisco Ramos Lázaro, en la constancia de convocatoria a Sesión de Directorio.
4. El 14 de mayo de 2014, Tumbay presentó a la Oficina Registral de los Registros Públicos de Huánuco, la copia certificada del acta de Sesión de Directorio, con la

finalidad de registrar los poderes otorgados al presidente del directorio. Ello se materializó en el título N° 2014-1622 de la misma fecha (en adelante, el “Título”).

Tacha sustantiva del Título formulada por la Registradora Margarita Jara García:

5. La Registradora del Registro de Personas Jurídicas de Huánuco, la señora Margarita Jara García, formuló tacha sustantiva (en adelante, la “Tacha”) al Título por los siguientes considerandos:

“1.- De conformidad con el Art. 30 de su estatuto la administración está a cargo de i) la asamblea general, ii) la junta de administración y iii) la gerencia, a pesar de ello se ha nombrado los integrantes del Directorio, sin mediar modificación alguna respecto a los órganos de administración (Fecha de acto constitutivo del 13.11.1993 vigente DECRETO SUPREMO N° 003-95-JUS) teniendo en cuenta que su estatuto colisiona terminantemente con la actual Ley General de Sociedades (tal como la administración, capital expresado en dólares, junta de administración, certificados de aportación, operaciones) de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria sírvase adecuar su estatuto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades, Ley 26887 por cuanto el régimen de administración difiere respecto a la administración de la sociedad y que además existiendo el periodo de duración del Directorio, se presume que legalmente tiene una duración de un año y que a la fecha se encuentra vencido por falta de renovación.

2.- Revisado el estatuto de la sociedad el Directorio no tiene facultades de disposición de bienes por lo que se sugiere como acto previo inscribir tales facultades para así poder delegarlas al presidente del directorio, sírvase aclarar conforme a ley.

3.- De conformidad con el Art. 167 de la Ley General de Sociedad el cual indica que la convocatoria se efectúa en la forma como señala el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión, sin embargo no se ha indicado la fecha de la convocatoria a fin de determinar la anticipación requerida por ley.”¹

¹ Resolución No. 1584-2014-SUNARP-TR-L.

Apelación de Tumbay:

6. Con fecha 17 de junio de 2014, Tumbay interpuso recurso de apelación contra la Tacha formulada sobre el Título, fundamentado en los siguientes considerandos:

“- Respecto al primer punto de la observación se debe señalar que en el asiento 3 se encuentra inscrito el nombramiento del directorio acordado por junta general de accionistas del 27/4/1997, por lo que esta denominación del órgano de administración se encuentra legitimada registralmente.

- En el mismo punto se señala que deberá “adecuar su estatuto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedad 26887”. Se considera que no es necesaria esta adecuación toda vez que por mandato de la segunda disposición final de la ley 26887, las normas de la nueva ley de sociedades son de aplicación automática a todas las sociedades sin importar la fecha en que fueron constituidas, del mismo modo la consecuencia de la no adaptación a la nueva ley, prevista por la segunda disposición transitoria de esta, fue derogada por ley 27673, por lo que nada impediría que se admita la solicitud de inscripción.

- De conformidad con el último párrafo de la Ley 26887 “el directorio continúa en funciones aunque hubiera concluido su periodo, mientras no se produzca una nueva elección”; por tanto, el directorio que adoptó el acuerdo cuya inscripción se solicita se encuentra vigente por el mismo hecho de no haber existido elección de nuevo directorio.

- El artículo 43.E señala que el directorio tiene facultades para realizar actos de disposición tales como vender, adjudicar en pago, arrendar, gravar, etc., y que incluso si no tuviera esas facultades expresas sería de aplicación el octavo precedente del primer pleno registral según el cual excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuya a la Junta General o excluya expresamente de la competencia del directorio, este órgano está facultado para realizar todos los actos inherentes a la administración, incluyendo los de disposición por lo que no cabe la referida observación.”²

² Resolución No. 1584-2014-SUNARP-TR-L.

Fallo de la Tercera Sala del Tribunal Registral contenido en la Resolución No. 1584-2014-SUNARP-TR-L

7. De los hechos del caso y lo expuesto por las partes, la Sala consideró las siguientes cuestiones a determinar:
- (i) Si es exigible que, en forma previa a la inscripción de una modificación de estatuto, la sociedad adecúe su pacto social y estatuto a la Ley General de Sociedades.
 - (ii) Si procede la inscripción de acuerdos adoptados por un órgano que no se encuentra regulado en el estatuto.
8. Sobre el particular, la Sala resolvió lo siguiente:

Sobre el punto (i):

- 8.1 Considerando lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria³ de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 9 de diciembre de 1997 (en adelante, “LGS”), la Sala precisó que esta estableció dos momentos en los cuales debía efectuarse la adecuación a la LGS: i) en la primera oportunidad de reforma del pacto social o estatuto; o, (ii) a más tardar, dentro de los 270 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la LGS.
- 8.2 Asimismo, la Sala consideró que el segundo de los momentos para adecuarse fue prorrogado indefinidamente por disposición de las Leyes 26977, 27219, 27388 y, posteriormente, la Ley 27673; no obstante, continúa vigente la obligación de adecuarse en la primera oportunidad de reforma del pacto social o modificación de estatuto.
- 8.3 La Sala realiza un análisis de las leyes antes citadas y concluye que estas solo modificaron parcialmente la Primera Disposición Transitoria de la LGS en cuanto al plazo conferido a las sociedades para adaptarse, dejando vigente la

³ PRIMERA.- Adaptación de las sociedades a la ley

Las sociedades adecuarán su pacto social y estatuto a las disposiciones de la presente ley, en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos o, a más tardar, dentro de los 270 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

(...)

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior y hasta que las sociedades no se adapten a la presente ley, se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se oponga a las normas imperativas de la presente ley.

obligación de adecuar el pacto social y el estatuto en la primera oportunidad de reforma. Esta interpretación -a criterio de la Sala- deviene necesaria pues, de lo contrario, podría llegar a concluirse que las sociedades pueden adecuarse en cualquier momento, incluso con posterioridad a la realización de alguna modificación de su pacto social o estatuto.

- 8.4 De lo anterior, la Sala concluye que solo resulta exigible la inscripción previa o simultánea de la adecuación de una sociedad a la LGS, cuando se solicite la inscripción de alguna modificación de su pacto social o estatuto. En ese sentido, cualquier otro acto distinto (como, por ejemplo, nombramiento o revocación de apoderados), no da mérito a solicitar la adecuación de la sociedad.
- 8.5 En ese orden de ideas, en tanto el acto cuya inscripción se solicita es el otorgamiento de facultades, Tumbay no tendría que adecuar previamente su estatuto a la LGS.

Sobre el punto (ii):

- 8.6 La Sala analiza el artículo 30⁴ del estatuto de Tumbay y concluye que este no contempla como órgano de administración al directorio.
- 8.7 Por otro lado, la Sala analiza lo dispuesto por los artículos 31° y 32° del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, el “Reglamento”); así como el artículo VI del Título Preliminar del Reglamento y el artículo V del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades (en adelante, el “Reglamento de Sociedades”); y concluye que: (i) la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro y comprende confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral; y, (ii) ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana el acto previo necesario o adecuado para su extensión.
- 8.8 Por lo expuesto, la Sala considera que, a fin de inscribir la delegación del poder por el directorio, previamente debe existir dicho órgano. Por tanto, se tendrá que modificar previamente el estatuto estableciendo como uno de los órganos de administración al directorio.

⁴ Art. 30°: Los órganos de gobierno de la empresa son: a) asamblea general, b) la junta de administración, c) la gerencia. Su funcionamiento se rige por el presente estatuto y las disposiciones de la ley general de sociedades.

8.9 Por lo expuesto en los considerandos anteriores, la Sala confirmó el primer extremo de la tacha sustantiva formulada por la Registradora.

Sobre el segundo extremo de la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora vinculado a las facultades de disposición del directorio:

8.10 La Sala señaló que en tanto el estatuto de Tumbay no prevé como órgano al directorio, no puede afirmarse que dicho órgano no tiene facultades de disposición de bienes conforme al estatuto. Sin embargo, y de acuerdo con el criterio aprobado en el I Pleno del Tribunal Registral⁵, la Sala indica que no resulta observable la falta de facultades del directorio para realizar actos de disposición de bienes, excepto para los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General o excluyan expresamente de la competencia del directorio. Ello -a criterio de la Sala- no se puede determinar que ocurra en el presente caso toda vez que el estatuto de Tumbay no prevé como órgano al directorio.

8.11 En base a ello, la Sala revocó el segundo extremo de la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora.

Sobre el tercer extremo de la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora vinculado al plazo de convocatoria del directorio:

8.12 La Sala analiza el acta de Sesión de Directorio, en la cual se encuentra inserta la esquila de citación para concluir que, si bien no consta la fecha de la convocatoria en la constancia de convocatoria, ésta si consta en el acta de Sesión de Directorio.

8.13 Por tanto, la Sala revocó el tercer extremo de la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora, indicando que se deberá calificar la antelación de la convocatoria cuando se adjunte la modificación del estatuto que prevea al órgano del directorio, conforme a lo resuelto en el acápite (ii) anterior.

⁵ Realizado en sesión ordinaria presencial los días 13 y 14 de setiembre de 2002, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de enero de 2003, que aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

FACULTADES DEL DIRECTORIO

"Excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General u otro órgano o excluyan expresamente de la competencia del directorio, dicho órgano social se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos, inclusive los de disposición."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Si era necesario que Tumbay adecúe su estatuto a la LGS para otorgar poderes de disposición al presidente del directorio.
 - 1.1 Si existe adecuación entre el acto rogado (otorgamiento de poderes a un director) y el estatuto de Tumbay.
2. Si correspondía sancionar con tacha sustantiva del Título de conformidad con el artículo 42 del Reglamento.
3. En el marco del I Pleno del Tribunal Registral, si el órgano de administración de Tumbay contaba con facultades de disposición.
4. Si el directorio de Tumbay fue debidamente convocado de conformidad con la LGS.

V. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA

A continuación, procederemos a realizar el análisis de cada uno de los problemas jurídicos identificados en el acápite anterior.

1. Si era necesario que Tumbay adecúe su estatuto a la LGS para otorgar poderes de disposición al presidente del directorio

La Primera Disposición Transitoria de la LGS, en relación con la adecuación de las sociedades a la ley, estableció que:

“Las sociedades adecuarán su pacto social y su estatuto a las disposiciones de la presente Ley, en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos o, a más tardar, dentro de los 270 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia. (...).

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior y hasta que las sociedades no se adapten a la presente Ley, se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se oponga a las normas imperativas de la presente Ley.”⁶

⁶ Primera Disposición Transitoria de la Ley 26887.

Sobre el particular, en palabras de Elías:

“El mandato de la norma era muy claro: la primera modificación del pacto social o del estatuto debía conllevar la adaptación de la totalidad de éstos a la LGS. En caso no se produjera ninguna modificación en los mismos, la adaptación debía darse dentro de los 270 días de la vigencia de la LGS. Se buscaba de esta forma incentivar a las sociedades a adecuar sus estatutos y pactos sociales a la nueva normativa con anticipación, procurando evitar que el plazo otorgado fuese insuficiente. Los registradores públicos no debían registrar ninguna modificación estatutaria o del pacto social si ella no iba acompañada de la correspondiente adecuación integral.”⁷

De lo expuesto, se desprende que la Primera Disposición Transitoria de la LGS estableció dos momentos en los cuales debía efectuarse la adecuación: (i) en la primera oportunidad de reforma del pacto social o estatuto; o, (ii) a más tardar, dentro de los 270 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la LGS.

El segundo de los momentos fue ampliado posteriormente por las Leyes 26977⁸, 27219⁹ y 27388¹⁰; estableciendo como término final para la adecuación el 31 de diciembre de 2001. Sin embargo, como bien señaló la Sala, el primero de los momentos no fue derogado, por lo cual subsistía la obligación de adecuarse a la LGS en la primera oportunidad de reforma del pacto social o estatuto.

⁷ Elías Laroza, Enrique. 2008. *Derecho Societario Peruano: La Ley general de sociedades del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 1093 – 1103.

⁸ Artículo Único.- Objeto de la Ley.

Modifícase la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades en el sentido siguiente:

Las sociedades adecuarán su pacto social y su estatuto a las disposiciones de la presente Ley, en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos o, a más tardar el 31 de diciembre de 1999. (...)

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior y hasta que las sociedades no se adapten a la presente Ley, se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquellos que no se oponga a las normas imperativas de la presente Ley.

⁹ Artículo Único.- Modifican la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26887.

Modifícase la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, con el texto siguiente:

PRIMERA.- Adaptación de las Sociedades a la Ley

Las sociedades adecuarán su pacto social y su estatuto a las disposiciones de la presente Ley, en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos o, a más tardar el 31 de diciembre del 2000. (...)

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior y hasta que las sociedades no se adapten a la presente Ley, se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se oponga a las normas imperativas de la presente Ley.”

¹⁰ Artículo 1°.- Prórroga el plazo de adecuación de las empresas a la nueva Ley General de Sociedades

Prorrógase el plazo a que se refiere la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, modificada por las Leyes N°s. 26977 y 27219, por última vez, hasta el 31 de diciembre del año 2001.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con las normas citadas, se concluye que solo resulta exigible la inscripción previa o simultánea de la adecuación a la LGS de una sociedad cuando esta solicite la modificación de su pacto social o estatuto. Por el contrario, cualquier acto societario distinto a éstos, no obligaría a la sociedad a adecuar su estatuto a las disposiciones de la LGS.

En el caso en concreto de Tumbay, el Título materia de controversia versó sobre el otorgamiento de poderes a favor del presidente del directorio, el señor Francisco Ramos Lázaro; mediante sesión de directorio del 7 de mayo de 2014. Como puede advertirse, el otorgamiento de poderes -en estricto- no calificaría como un supuesto que requiera la adecuación de Tumbay a la LGS, puesto que no importaría la modificación del pacto social o estatuto de la sociedad.

Sin embargo, corresponde analizar si dicho otorgamiento de poderes se realizó conforme al estatuto de Tumbay y en cumplimiento de las disposiciones imperativas de la LGS, a efectos de determinar si procede su inscripción en el registro o si se requieren actos previos que deban realizarse.

De acuerdo con el artículo 30° del estatuto de Tumbay¹¹, la sociedad contaba con los siguientes órganos de gobierno: a) asamblea general, b) la junta de administración, c) la gerencia. Nótese que el estatuto no establecía como órgano encargado de la administración de la sociedad al directorio, si no a la “Junta de Administración”. En ese sentido, si bien Tumbay se refiere indistintamente a su órgano de administración como el directorio de la sociedad, no puede afirmarse de acuerdo con su estatuto que este órgano realmente exista en los términos que regula la LGS.

Al respecto, es importante notar que el Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades¹² (en adelante, la “Antigua LGS”), normativa bajo la cual Tumbay se constituyó, no consideraba un órgano de administración con las mismas características del directorio regulado por la LGS. En efecto, si bien la Antigua LGS contenía la figura de los directores elegidos por la junta general, según los artículos 153° y siguientes de dicha norma; estos no conformaban un órgano colegiado llamado Directorio en los términos que regula la LGS. Ejemplo de ello es el hecho que la LGS dispone que el número mínimo de directores no será menor de tres, mención que no hace la Antigua LGS.

¹¹ Estatuto que consta en el título archivado N° 1506 del 25 de noviembre de 1993 del Registro de Personas Jurídicas de Huánuco.

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS, del 13 de mayo de 1985.

La novedad que introdujo la LGS con relación a la administración de las sociedades radica en que “la administración de la sociedad anónima responde a un diseño orgánico, dotado de funciones y atribuciones. De ahí que (...) la administración queda a cargo del directorio y de los gerentes”¹³. Por este motivo es que el artículo 152 de la LGS establece con toda precisión que la administración de la sociedad anónima recae, necesariamente, en el directorio y en uno o más gerentes.

Cabe precisar que esta forma de organizar los órganos de gobierno que hace la LGS debe ser considerada como disposiciones imperativas de la ley. No sería posible que una sociedad decida contar con un directorio compuesto por dos miembros, o no contar con directorio. En otras palabras, es obligatorio que el estatuto de las sociedades se adecúe a lo dispuesto por la LGS en lo referido a los órganos de administración.

Por ello, resulta equivocado afirmar que la Junta de Administración de Tumbay era un órgano asimilable al directorio que regula la LGS.

Por lo expuesto, coincidimos con el razonamiento de la Sala al señalar que el estatuto de Tumbay no contemplaba como órgano de administración al directorio. En razón a ello, corresponde analizar qué implicancias acarrea para Tumbay el hecho de no contar con el órgano directorio en su estatuto, y si ello la obligaría a adecuar su estatuto a la LGS para efectos de otorgar los poderes.

1.1 Si existe adecuación entre el acto rogado (otorgamiento de poderes a un director) con el estatuto de Tumbay

El artículo 2015 del Código Civil establece que “ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane.”¹⁴ Se consagra, así, el principio de tracto sucesivo, el cual “supone la necesaria concatenación o concordancia entre los derechos inscritos o entre el derecho a inscribirse y el derecho que ya consta inscrito en el Registro.”¹⁵

¹³ Elías Laroza, Enrique. 2008. *Derecho Societario Peruano: La Ley general de sociedades del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 378.

¹⁴ Artículo 2015 del Código Civil del Perú.

¹⁵ García García, Luis. En Gutiérrez Camacho, Walter, Manuel Muro Rojo, y Fernando Vidal Ramírez. 2010. *Código civil comentado: Comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 399 – 406.

Si bien es cierto el principio bajo comentario, tradicionalmente, “se diseñó en función del sistema de folio real en el que se basa el Registro de Propiedad”¹⁶, es importante matizar su aplicación para los distintos tipos de registros, incluyendo, por ejemplo, el Registro de Personas Jurídicas.

En dicho sentido, el artículo VI del Título Preliminar del Reglamento señala que “ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión (...).”¹⁷ Por su parte, el artículo V del Reglamento de Sociedades dispone que “para extender una inscripción se requiere que esté inscrito o se inscriba el acto previo necesario o adecuado para su extensión.”¹⁸

Así, el Reglamento y el Reglamento de Sociedades establecen un matiz importante con respecto al tracto sucesivo, al considerar un escenario más amplio de aplicación que el del artículo 2015 del Código Civil. “Esta precisión es importante toda vez que en materia de Registros de personas -tal es el caso del Registro de Sociedades- el principio de tracto sucesivo adquiere características especiales en orden a la naturaleza de las cosas”¹⁹, existiendo un “matiz diferente entre el “tracto sucesivo” en un Registro de Bienes y el “acto previo” en un Registro de Personas”²⁰.

En ese orden de ideas, en materia de inscripciones en el Registro de Sociedades, el registrador debe velar por mantener cierta adecuación entre el acto rogado y los antecedentes de la partida registral (p.ej. estatuto de la sociedad). En ese sentido se pronuncia el Tribunal Registral al señalar que “el Registrador debe verificar si la convocatoria, el quórum o las mayorías con las que se adoptaron los acuerdos (...) se llevaron conforme al estatuto que obra en los antecedentes registrales.”²¹ En caso contrario, el registrador deberá disponer la denegatoria de inscripción de los actos que incumplan con tales disposiciones. En otras palabras, en el caso del Registro de Personas

¹⁶ García García, Luis. En Gutierrez Camacho, Walter, Manuel Muro Rojo, y Fernando Vidal Ramírez. 2010. *Código civil comentado: Comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 399 – 406.

¹⁷ Artículo VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.

¹⁸ Artículo V del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades.

¹⁹ García García, Luis. En Gutierrez Camacho, Walter, Manuel Muro Rojo, y Fernando Vidal Ramírez. 2010. *Código civil comentado: Comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 399 – 406.

²⁰ García García, Luis. En Gutierrez Camacho, Walter, Manuel Muro Rojo, y Fernando Vidal Ramírez. 2010. *Código civil comentado: Comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 399 – 406.

²¹ Resolución No. 452-2019-SUNARP-TR-L.

Jurídicas, el Registrador debe verificar que exista compatibilidad y adecuación del acto o acuerdo inscribible con las normas estatutarias correspondientes.

En el caso concreto de Tumbay, como hemos visto con anterioridad, el estatuto de la sociedad no consideraba como órgano de administración al directorio sino a la “Junta de Administración” –órgano que, cabe precisar, no estaba regulado en la Antigua LGS. En ese sentido, no sería posible que un órgano que no existe según el estatuto de Tumbay, realice actos de forma colegiada como el otorgamiento de poderes. Así, a efectos de cumplir con el principio de adecuación entre el acto rogado y el estatuto de Tumbay, resulta necesario que esta modifique su estatuto de forma previa o simultánea al otorgamiento de poderes.

Por lo expuesto, consideramos acertado el razonamiento de la Sala al señalar que se debe modificar el estatuto de Tumbay estableciendo como uno de los órganos de administración al directorio, de forma previa o en simultáneo al otorgamiento de poderes.

2. Si correspondía sancionar con tacha sustantiva del Título de conformidad con el artículo 42 del Reglamento

La calificación registral es la evaluación integral que realiza el registrador, en primera instancia, y el Tribunal Registral, en una segunda instancia, de los títulos presentados a los Registros Públicos para su inscripción. La importancia de este concepto radica no solo en lo dispuesto en los párrafos siguientes, sino también en su interrelación con otros principios del Derecho Registral, toda vez que la calificación puede ser considerada el fundamento del principio de legitimación, que a su vez otorga sustento a los principios de fe pública registral, oponibilidad y prioridad excluyente.

La calificación encuentra su fundamento legal en el artículo 2011 del Código Civil²², e implica una evaluación integral del título en función a (i) la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, (ii) la capacidad de los otorgantes; y, (iii) la validez del acto.

²² Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

En la misma línea, el Tribunal Registral ha establecido que:

“(…) La calificación registral es la evaluación integral que hacen las instancias registrales de la validez del acto a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos del Registro (…).”²³

Por su parte, el Reglamento, además de lo indicado en la cita anterior, establece que “la calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho”²⁴. En ese sentido, se realiza sobre la base del título presentado, de la partida registral vinculada a este y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

Asimismo, en palabras de García García:

“La calificación, tratándose de títulos de origen convencional, se realiza en base al análisis de dos elementos: el título y el Registro.

En cuanto al título, el análisis debe comprender: (i) el aspecto formal, inherente al título mismo y (ii) el aspecto sustantivo, referido a la validez o eficacia del acto o contrato contenido en el título.

Respecto a lo primero -el aspecto formal-, el título debe haberse extendido cumpliendo con todas las solemnidades y requisitos de forma (…). En el aspecto sustantivo, corresponde al registrador verificar que el acto o contrato es válido y eficaz.”²⁵

Dicho esto, el análisis resultante de la calificación registral de un título puede arribar a tres posibles conclusiones excluyentes: la inscripción, la observación, o la tacha sustantiva. En efecto, como bien señala De la Torre Rivera:

²³ Resolución N° 779-2011-SUNARP-TR-L.

²⁴ Segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.

²⁵ García García, Luis. En Gutierrez Camacho, Walter, Manuel Muro Rojo, y Fernando Vidal Ramírez. 2010. *Código civil comentado: Comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 360 – 374.

“El principio de la legalidad impone que los títulos que pretenden su acceso al asiento registral deban ser sometidos a un previo examen, verificación o calificación por la que se decidirá la aceptación de la inscripción por encontrarse el registro conforme, la suspensión del acto de registro por contener el título defectos subsanables o finalmente el rechazo del título por adolecer de defectos no subsanables, es decir, que el resultado de esta calificación será o la inscripción, la observación, o la tacha.”²⁶

En esa línea, es importante mencionar que el artículo 31 del Reglamento, establece claramente que “(e)n el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.”²⁷ Así, la norma establece una prioridad por el mantenimiento del título frente a una potencial tacha sustantiva que implique la pérdida de prioridad registral.

De lo anterior se desprende que, ante un defecto del título, la observación es el mecanismo menos lesivo para cuestionar la inscripción en los Registros Públicos, toda vez que el presentante no pierde prioridad al estar en capacidad de subsanar los defectos. Con ello, se cumpliría el cometido descrito por el artículo 31 del Reglamento, antes citado.

Ahora bien, ante los tres posibles resultados de la calificación registral, cabe precisar que sobre el primero -la inscripción- no ahondaremos en el presente informe por considerar que no corresponde a la luz de los hechos del caso en concreto.

Con respecto a la observación registral, de acuerdo con el artículo 40° del Reglamento²⁸, esta responde a un defecto subsanable en el título presentado, o por el hecho que su inscripción no pudiera realizarse debido a un obstáculo en la

²⁶ De La Torre Rivera, Carlos Gómez. 1999. *Calificación Registral y Función Notarial*, en: *Temas de Derecho Registral*, Tomo II, 1999, pp. 86.

²⁷ Artículo 31.- Definición

(...)

En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

²⁸ Artículo 40.- Observación del título

Si el título presentado adoleciera de un defecto subsanable o su inscripción no pudiera realizarse por existir un obstáculo que emane de la partida registral, el registrador formulará la observación respectiva indicando, simultáneamente, bajo responsabilidad, el monto del mayor derecho por concepto de inscripción de los actos materia de rogatoria, salvo que éste no pueda determinarse por deficiencia del título.

Si el obstáculo consiste en la falta de inscripción del acto previo, la subsanación se efectuará ampliando la rogatoria del título presentado, a fin de adjuntar los documentos que contienen el acto previo. La sola presentación de los documentos que contienen el acto previo importa la ampliación tácita de la rogatoria.

(...)

partida registral. Nótese que, si el obstáculo consiste en la falta de inscripción de un acto previo, aun correspondería una observación y la subsanación se efectuaría mediante una ampliación de la rogatoria con la presentación de los documentos que contienen el acto previo necesario.

Al respecto, es importante resaltar lo señalado por el Tribunal Registral con relación a la ampliación de la rogatoria:

“(…) se puede extraer tres requisitos necesarios para que proceda la ampliación de la rogatoria. En primer lugar que el título haya sido observado por existir un obstáculo que consiste en la falta de inscripción de acto previo. En segundo lugar, que en caso de existir título incompatible presentado antes de la ampliación de la rogatoria, el instrumento inscribible que contiene el acto previo haya sido otorgado con anterioridad a la rogatoria inicial. Y en tercer lugar, que en caso de no existir título incompatible antes de la ampliación de la rogatoria, la inscripción procederá aun cuando el instrumento que contiene el acto previo no preexista a la fecha de la rogatoria inicial.”²⁹

En la misma línea, el Tribunal Registral ha señalado que:

“La ampliación de rogatoria solamente está permitida de manera excepcional cuando se trata de la inscripción de un acto previo y necesario, conforme a lo previsto por el artículo 40 del Reglamento General de los Registros Públicos (…).”³⁰

Por otro lado, con relación a la tacha sustantiva, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento³¹, se debe señalar que la tacha responde principalmente a un defecto insubsanable del título, que afecta la validez del acto jurídico celebrado. A diferencia de la observación, la tacha implica que el Registro denegará -de plano- el acceso del título al Registro, por lo que el presentante perderá toda prioridad al respecto.

En el caso en concreto del otorgamiento de poderes de Tumbay, tanto la Registradora como la Sala que revisaron el caso, determinaron que la denegatoria de inscripción se sustenta en una tacha. Ambos consideraron que los defectos de

²⁹ Resolución N° 624-2018-SUNARP-TR-A.

³⁰ Resolución N° 447-2009-SUNARP-TR-L.

³¹ Artículo 42.- Tacha sustantiva

El registrador tachará el título presentado cuando:

- a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título;
- b) Existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral;

(...).

los que adolecía el Título eran insubsanables y, por tanto, correspondía una tacha sustantiva.

Sobre el particular, es importante precisar que, en realidad, tanto la Registradora como la Sala en la argumentación de sus respectivas resoluciones, únicamente exigieron a Tumbay que primero debía modificar su estatuto y adecuarlo a la LGS para registrar los poderes del directorio. En otras palabras, exigieron que se lleve a cabo un acto previo y necesario para dar lugar a la inscripción del título presentado por Tumbay. En ningún momento cuestionaron la validez del acto jurídico celebrado por Tumbay, ni identificaron un obstáculo insalvable para dicha inscripción.

Entonces, en estricto la denegatoria de inscripción calificaría como un defecto subsanable según el artículo 40 del Reglamento antes citado, y nada impide que Tumbay realice una ampliación de la rogatoria para incluir la adecuación a la LGS y la modificación de estatutos. Más aun, ello se encontraría en línea con los requisitos descritos por el Tribunal Registral para la ampliación de la rogatoria.

En ese orden de ideas, consideramos que la respuesta tanto de la Registradora como de la Sala fue desmesurada y excesiva, toda vez que obligó a Tumbay a perder prioridad registral. La respuesta más adecuada y conforme a ley, en nuestra interpretación, debió resultar en una observación del Título de conformidad con el artículo 40 del Reglamento, en razón a que aquel adolecía de un defecto subsanable; en cuyo caso la Registradora y la Sala debieron permitir la ampliación de la rogatoria a Tumbay a efectos de que adecúe su estatuto a la LGS y pueda otorgar los poderes.

3. En el marco del I Pleno del Tribunal Registral, si el órgano de administración de Tumbay contaba con facultades de disposición

De acuerdo con el segundo extremo de la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora, esta indicó que el directorio de Tumbay no contaba con facultades de disposición de bienes según su estatuto, razón por la cual no sería factible que otorgue poderes de disposición a su presidente, el señor Francisco Ramos Lázaro.

Al respecto, es importante recordar que Tumbay, en estricto, no contaría con un órgano de administración llamado Directorio sino con una Junta de Administración, conforme a lo dispuesto por su estatuto. No obstante, dicha Junta de Administración contaba con las mismas facultades y cumplía -en la práctica y con

las salvedades antes notadas- con el mismo rol que un directorio de acuerdo con la LGS. En efecto, la junta de administración de Tumbay tenía a su cargo la administración de la sociedad, con las facultades de gestión y representación legal necesarias.

Corresponde analizar, por tanto, si dicha Junta de Administración contaba con facultades de disposición y, consecuentemente, si podía otorgarlas a su presidente.

Sobre el particular, el I Pleno del Tribunal Registral³² aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

FACULTADES DEL DIRECTORIO

“Excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General u otro órgano o excluyan expresamente de la competencia del Directorio, dicho órgano social se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos, inclusive los de disposición.”

Sin perjuicio de ello, es importante notar el razonamiento que hace el Tribunal Registral en la resolución que da origen al precedente citado al señalar que, “administración de la sociedad no es equivalente a actos de administración, puesto que de ser así los actos de disposición habrían sido atribuidos a la junta general; sin embargo, la ley únicamente asigna a la junta general facultades de disposición de forma excepcional.”³³ Bajo la lógica del precedente, el concepto “administración de la sociedad” -a cargo del órgano de administración- incluye la posibilidad de realizar todos los actos necesarios para desarrollar el objeto social de la sociedad, incluyendo los actos de disposición.

En ese orden de ideas, consideramos que, independientemente del nombre del órgano de administración de la sociedad (“junta de administración” o “directorio”), lo cierto es que este está a cargo de la administración de la sociedad en los términos señalados por el precedente. Por tanto, haciendo una interpretación extensiva del criterio esbozado en el precedente, consideramos que sería de aplicación para la junta de administración de Tumbay.

³² Realizado en sesión ordinaria los días 13 y 14 de setiembre de 2002, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de enero de 2003.

³³ Resolución No. 021-2002-ORLC/TR del 18 de enero de 2002, publicada el 4 de febrero de 2002.

En consecuencia, coincidimos con la opinión de la Sala al señalar que no resulta observable la falta de facultades del directorio (o Junta de Administración) para realizar actos de disposición de bienes.

4. Si la Junta de Administración de Tumbay fue debidamente convocada de conformidad con la LGS

El tercer extremo de la denegatoria de inscripción formulado por la Registradora dispuso que se omitió indicar la fecha de la convocatoria a la Sesión de Directorio, por lo que no es posible determinar la anticipación requerida por la LGS.

Al respecto, el artículo 167 de la LGS establece que “el presidente, o quien haga de sus veces, debe convocar al directorio en los plazos u oportunidades que señale el estatuto”³⁴. Asimismo, dispone que la convocatoria se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión.

Por su parte, el Tribunal Registral ha precisado que:

“(r)especto a la convocatoria, resulta relevante señalar que dicho aspecto constituye un requisito indispensable para la validez de toda sesión de órganos colegiados, pues esta sólo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todos los directores. Es a través de la convocatoria que los directores toman conocimiento del día, hora, lugar y materia (agenda) a tratar en la sesión a realizarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho a voz y voto de que gozan como integrantes del órgano.”³⁵

Como puede advertirse, la LGS confiere una gran libertad al estatuto de la sociedad para determinar ciertos aspectos relevantes vinculados a la convocatoria, como son: la forma y el plazo. Sin embargo, es importante matizar dicha libertad con la importancia que representa la convocatoria para efectos de adoptar decisiones al interior de un órgano colegiado, tal como señala el Tribunal.

En ese orden de ideas, resulta pertinente revisar si la convocatoria a sesión de directorio de Tumbay cumplió con los requisitos legales del artículo 167 de la LGS.

³⁴ Artículo 167 de la Ley General de Sociedades.

³⁵ Resolución 1012-2020-SUNARP-TR-L.

De acuerdo con la esquila de citación de fecha 6 de mayo de 2014³⁶, el presidente del directorio convocó a Sesión de Directorio de Tumbay para el día 7 de mayo de 2014, con el objeto de acordar la enajenación del inmueble inscrito en la partida electrónica N° 020215186, y otorgar facultades especiales de disposición al presidente del directorio. La citación se efectuó con fecha 6 de mayo de 2014, y la sesión se programó para el día 7 de mayo, es decir, se consideró una anticipación de 1 día.

El artículo 167, antes citado, establece como regla general que la forma y plazo de la convocatoria se regulan por el estatuto; sin embargo, establece claramente que la convocatoria se efectúa “con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión.”³⁷ En nuestra opinión, dicho plazo representa una norma imperativa de la LGS puesto que resulta vital contar con un plazo de anticipación adecuado y previsible para la toma de decisiones de un órgano colegiado. En efecto, esta exigencia vinculada al plazo de anticipación se vería sustentada en la necesidad de tutelar los derechos de los directores a participar y votar en la sesión.

Cabe resaltar, además, que el razonamiento antes expuesto sería distinto si el directorio de Tumbay se hubiera llevado a cabo de forma universal, puesto que en dicho caso no se vulnerarían los derechos de los directores que no pudieron participar por el corto plazo de anticipación. Sin embargo, de acuerdo con el acta, la sesión se realizó con un número de directores suficiente para instalar la sesión, por lo que esta no fue una sesión universal.

Por lo expuesto, discrepamos con la Sala al señalar que se deberá calificar la antelación de la convocatoria cuando se adjunte la modificación del estatuto que prevea al órgano del directorio. En realidad, independientemente de la modificación de estatutos que debe ocurrir por los considerandos previamente

³⁶ Inserta en el acta de sesión de directorio de fecha 7 de mayo de 2014, la misma que indica:

“Verificado la asistencia de los miembros del Directorio citados líneas arriba se constata que el número de miembros del Directorio es suficiente para instalar la sesión, por lo cual el Presidente procede con la lectura de la citación efectuada con fecha 6 de mayo del 2014, en el domicilio de cada uno de los Directores, cuyo tenor es como sigue:

CITACIÓN

Se cita a todos los directores de la empresa de comercialización de Servicios Agropecuarios Tumbay S.A. a una sesión de directorio que se llevará a cabo el día 7 de mayo del 2014, a horas 4:20 p.m. en primera convocatoria, en la casa del presidente del directorio ubicado en el Jr. Huaycallo N° 2028 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, para tratar la siguiente agenda:

1. Acordar la enajenación del inmueble ubicado en el pueblo de Sta. María del Valle, del distrito del mismo nombre, provincia y departamento de Huánuco, cuya área, linderos y medidas perimétricas obra inscrita en la partida electrónica N° 020215186 y su continuación en la partida SARP N° P39007231.
2. Otorgar facultades especiales al presidente del directorio para la enajenación del inmueble descrito en la agenda uno.

Huánuco, 6 de mayo del 2014.

³⁷ Artículo 167 de la Ley General de Sociedades.

expuestos en este informe, la convocatoria del directorio con un día de anticipación representa un defecto insubsanable para la celebración de dicha sesión, correspondiendo aplicar una tacha sustantiva en este extremo.

VI. CONCLUSIONES

- El estatuto de Tumbay no contemplaba como órgano de administración al directorio, por lo que no sería posible que un órgano que no existe según el estatuto de la sociedad realice actos de forma colegiada, como el otorgamiento de poderes.
- A efectos de cumplir con el principio de adecuación entre el acto rogado y el estatuto de Tumbay, resulta necesario que esta modifique su estatuto de forma previa o simultánea al otorgamiento de poderes.
- Toda vez que Tumbay debe modificar su estatuto para otorgar los poderes, por mandato de la Primera Disposición Transitoria de la LGS es necesario que adecúe el mismo a las disposiciones de la LGS.
- La denegatoria de inscripción calificaría como un defecto subsanable según el artículo 40 del Reglamento, puesto que nada impide que Tumbay realice una ampliatoria de la rogatoria para incluir la adecuación a la LGS y la modificación de estatutos.
- El concepto “administración de la sociedad” delimitado por el Tribunal Registral implica que el órgano encargado de la administración pueda realizar todos los actos necesarios para el desarrollo del objeto social de la sociedad, incluyendo los actos de disposición. Por tanto, no resulta observable la falta de facultades del directorio (o Junta de Administración) para realizar actos de disposición de bienes.
- El plazo de anticipación no menor a 3 días para la convocatoria a sesión de directorio es una norma imperativa de la LGS, en atención a la necesidad de tutelar el derecho de los directores a participar y votar en la sesión. La convocatoria del directorio con 1 día de anticipación representa un defecto insubsanable para la celebración de dicha sesión, siendo aplicable una tacha sustantiva en este extremo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

DE LA TORRE RIVERA, Carlos Gómez

1999 *Calificación Registral y Función Notarial*, en: *Temas de Derecho Registral*, Tomo II, 1999, pp. 86.

ELÍAS LAZA, Enrique

2008 *Derecho societario peruano*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 1093 – 1103.

GARCÍA GARCÍA, Luis

2010 En Gutierrez Camacho, Walter, Manuel Muro Rojo, y Fernando Vidal Ramírez. 2010. *Código civil comentado: Comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 399 – 406.

Resoluciones:

TRIBUNAL REGISTRAL

2002 Resolución No. 021-2002-ORLC/TR. Lima, 18 de enero.

TRIBUNAL REGISTRAL

2009 Resolución N° 447-2009-SUNARP-TR-L. Lima, 6 de abril.

TRIBUNAL REGISTRAL

2011 Resolución N° 779-2011-SUNARP-TR-L. Lima, 9 de junio.

TRIBUNAL REGISTRAL

2014 Resolución No. 1584-2014-SUNARP-TR-L. Lima, 22 de agosto.

TRIBUNAL REGISTRAL

2018 Resolución N° 624-2018-SUNARP-TR-A. Lima, 19 de setiembre.

TRIBUNAL REGISTRAL

2019 Resolución No. 452-2019-SUNARP-TR-L. Lima, 15 de febrero.

TRIBUNAL REGISTRAL

2020 Resolución 1012-2020-SUNARP-TR-L. Lima, 24 de junio.

Plenos:

TRIBUNAL REGISTRAL

2002 I Pleno Registral del Tribunal Registral. Lima, 13 y 14 de setiembre.

Leyes y Reglamentos:

PODER EJECUTIVO

1984 Decreto Legislativo N° 295. Código Civil. Lima, 25 de julio de. Consulta: 23 de octubre de 2020.

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA

1985 Decreto Supremo N° 003-85-JUS. Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades. Lima, 13 de mayo. Consulta: 21 de octubre de 2020.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1997 Ley N° 26887. Ley General de Sociedades. Lima, 19 de noviembre. Consulta: 10 de octubre de 2020.

<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe061es.pdf>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1998 Ley N° 26977. Ley que proroga el plazo para la adecuación de las sociedades a lo dispuesto por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Lima, 19 de setiembre. Consulta: 21 de octubre de 2020.

<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1998/justicia/L26977.htm>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1999 Ley N° 27219. Ley que proroga el plazo para la adaptación de las sociedades a lo dispuesto por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. Lima, 13 de diciembre. Consulta: 21 de octubre de 2020.

<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/justicia/leyes/ley27219.htm>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2000 Ley N° 27388. Ley que prorroga el plazo para la adaptación de las sociedades a lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y prorroga la suspensión prevista en la Octava Disposición Transitoria. Lima, 29 de diciembre. Consulta: 21 de octubre de 2020.

<https://peru.justia.com/federales/leyes/27388-dec-29-2000/gdoc/>

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

2001 Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN. Reglamento del Registro de Sociedades. Lima, 14 de julio de 2001. Consulta: 22 de octubre de 2020.

<https://www.sunarp.gob.pe/seccion/reglamentos/registro-sociedades/index.asp>

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

2012 Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN. Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. Lima, 19 de mayo de 2012. Consulta: 26 de octubre de 2020.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/859057/55195550538307913520200617-28561-w4jqdc.pdf>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - /58Y -2014-SUNARP-TR-L

Lima, 22 AGO. 2014

APELANTE : FRANCISCO RAMOS LÁZARO.
TÍTULO : N° 16022 del 14/5/2014.
RECURSO : Escrito presentado el 17/6/2014.
REGISTRO : Sociedades de Huánuco.
ACTO (s) : Otorgamiento de poder.
SUMILLA :



ADECUACIÓN A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

"Es exigible que en forma previa o simultánea a la inscripción de la modificación del estatuto, la sociedad adecúe su pacto social y estatuto a la Ley General de Sociedades".

INADECUACIÓN CON EL ANTECEDENTE REGISTRAL

"No es posible el acceso al Registro de acuerdos adoptados por órganos que no se encuentran establecidos en el estatuto".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el presente título se solicita la inscripción del otorgamiento de facultades a favor del presidente del directorio Francisco Ramos Lázaro, de la sociedad "Empresa de Comercialización y Servicios Agropecuarios Tumbay S.A.", inscrita en la partida N° 02022566 del Registro de Personas Jurídicas de Huánuco.

A tal efecto se adjunta la siguiente documentación:

- Copia del acta de sesión de directorio del 7/5/2014 certificada por Notario de Huánuco Julio Eloy Feria Zevallos.
- Constancia de convocatoria con firma certificada de Francisco Ramos Lázaro por Notario de Huánuco Julio Eloy Feria Zevallos con fecha 8/5/2014.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora (e) del Registro de Personas Jurídicas de Huánuco, Margarita Jara García, formuló tacha sustantiva del título en los términos siguientes:

(Se enumera para mejor resolver)

"IDENTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS, CITA LEGAL Y SUGERENCIAS:

1.- De conformidad con el Art. 30 de su estatuto la administración está a cargo de i) la asamblea general, ii) la junta de administración y iii) la

gerencia, a pesar de ello se ha nombrado los integrantes del Directorio, sin mediar modificación alguna respecto a los órganos de administración (Fecha de acto constitutivo del 13.11.1993 vigente DECRETO SUPREMO N° 003-85-JUS) teniendo en cuenta que su estatuto colisiona terminantemente con la actual Ley General de Sociedades (tal como la administración, capital expresado en dólares, junta de administración, certificados de aportación, operaciones) de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria sírvase adecuar su estatuto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades, Ley 26887 por cuanto el régimen de administración difiere respecto a la administración de la sociedad y que además existiendo el periodo de duración del Directorio, se presume que legalmente tiene una duración de un año y que a la fecha se encuentra vencido por falta de renovación.

2.- Revisado el estatuto de la sociedad el Directorio no tiene facultades de disposición de bienes por lo que se sugiere como acto previo inscribir tales facultades para así poder delegarlas al presidente del directorio, sírvase aclarar conforme a ley.

3.- De conformidad con el Art. 167 de la Ley General de Sociedades el cual indica que la convocatoria se efectúa en la forma que señala el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión, sin embargo no se ha indicado la fecha de la convocatoria a fin de determinar la anticipación requerida por ley.

Base Legal: Art. 2011 y 2013 del Código Civil; Art. 32 del TULO del RGRP; Art. 163,167 de la LGS; D. Leg. 1049."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

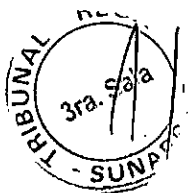
El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- Respecto al primer punto de la observación se debe señalar que en el asiento 3 se encuentra inscrito el nombramiento del directorio acordado por junta general de accionistas del 27/4/1997, por lo que esta denominación del órgano de administración se encuentra legitimada registralmente.

- En el mismo punto se señala que se deberá "adecuar su estatuto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades 26887". Se considera que no es necesaria esta adecuación toda vez que por mandato de la segunda disposición final de la ley 26887, las normas de la nueva ley de sociedades son de aplicación automática a todas las sociedades sin importar la fecha en que fueron constituidas, del mismo modo la consecuencia de la no adaptación a la nueva ley, prevista por la segunda disposición transitoria de esta, fue derogada por ley 27673, por lo que nada impediría que se admita la solicitud de inscripción.

- De conformidad con el último párrafo de la Ley 26887 "el directorio continúa en funciones aunque hubiera concluido su periodo, mientras no se produzca una nueva elección"; por tanto, el directorio que adoptó el acuerdo cuya inscripción se solicita se encuentra vigente por el mismo hecho de no haber existido elección de nuevo directorio.

- El artículo 43.E señala que el directorio tiene facultades para realizar actos de disposición tales como vender, adjudicar en pago, arrendar, gravar, etc., y que incluso si no tuviera esas facultades expresas sería de aplicación el octavo precedente del primer pleno registral según el cual excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuya a la Junta General o excluya



expresamente de la competencia del directorio, este órgano está facultado para realizar todos los actos inherentes a la administración, incluyendo los de disposición por lo que no cabe la referida observación.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha N° 287 que continúa en la partida electrónica N° 02022566 del Registro de Personas Jurídicas de Huánuco consta inscrita la sociedad "Empresa de Comercialización y Servicios Agropecuarios Tumbay S.A."

La sociedad cuenta con estatuto contenido en la escritura pública del 15/11/1993 extendido ante el Notario de Huánuco Guido Ronquillo y que diera mérito al asiento de constitución. (Título archivado N° 1506 del 25/11/1993).

En el asiento 3 de citada ficha consta inscrito el nombramiento del directorio en mérito a la junta general de accionistas del 27/4/1997, el cual está conformado por los siguientes miembros:

Presidente	:	Francisco Ramos Lázaro.
Vicepresidente	:	Oscar Villanueva Hoyos.
Directores	:	Félix Chávez Mallqui Manuel Rondón Bardón. César Hurtado Alavedra.
Suplentes	:	Aquiles Verde Salgado. Elmer Mazanedo Espinoza.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar es la siguiente:

- Si es exigible que en forma previa a la inscripción de una modificación de estatuto, la sociedad adecúe su pacto social y estatuto a la Ley General de Sociedades.
- Si procede la inscripción de acuerdos adoptados por órgano que no se encuentra regulado en el estatuto

VI. ANÁLISIS

1. La Primera Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, publicada en el diario oficial El Peruano el 9/12/1997 (en adelante LGS), referida a la adaptación de las sociedades a la Ley estableció: "**Las sociedades adecuarán su pacto social y su estatuto a las disposiciones de la presente ley, en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos o, a más tardar, dentro de los 270 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia. Dentro del plazo antes indicado las sociedades constituidas en el país o en el extranjero tomarán los acuerdos necesarios para adaptar sus sucursales u otras dependencias a las disposiciones de esta ley.**

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior y hasta que las sociedades no se adapten a la presente ley, se seguirán rigiendo por sus propias estipulaciones en todo aquello que no se oponga a las normas imperativas de la presente ley".

La Primera Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades estableció dos momentos en cualquiera de los cuales debía efectuarse la adecuación: i) en la primera oportunidad de reforma del pacto social o estatuto; o, ii) a más tardar, dentro de los 270 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

El segundo de los momentos fue ampliado por las Leyes 26977, 27219 y 27388, habiendo dispuesto la última de ellas como término final para efectuar la adecuación el 31/12/2001. Sin embargo, el primero de los términos no fue derogado, con lo cual, subsistía la obligación de adecuarse en la primera oportunidad de reforma del pacto social o estatuto.

2. Finalmente, mediante Ley N° 27673, publicada el 21/2/2002, se establece que:

"Las sociedades que adecúen su pacto social y estatuto a las disposiciones de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, después de vencido el plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria de dicha Ley, modificado por Leyes núms. 26977, 27219 y 27388, no requerirán de convocatoria judicial y no serán consideradas irregulares y consecuentemente no les serán aplicables las consecuencias señaladas en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26887 ni la presunción de extinción por prolongada inactividad a que se refiere la Décima Disposición Transitoria de la misma Ley."

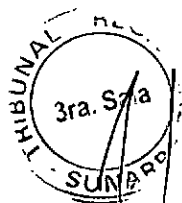
Con esta Ley, el segundo de los términos para adecuarse fue prorrogado indefinidamente; no obstante, continúa la obligación de adecuarse en la primera oportunidad de reforma del pacto social.

3. Como puede advertirse, las leyes 26977, 27219, 27388, e incluso, la 27673, sólo modificaron parcialmente la Primera Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades en cuanto al plazo conferido a las sociedades para adaptarse, dejando vigente la obligación de adecuar el pacto social y el estatuto en la oportunidad de la primera reforma.

Esta interpretación deviene necesaria pues, de lo contrario, podría llegar a concluirse que las sociedades pueden adecuarse en cualquier momento, incluso con posterioridad a la realización de alguna modificación de su pacto social o estatuto, situación que ubicaría a dicha obligación en un estado de ineficacia pues su ejecución dependería de la exclusiva decisión del deudor (la sociedad). Del análisis conjunto de las normas citadas, si la sociedad pretende inscribir alguna modificación de su estatuto o pacto social deberá previa o simultáneamente haber inscrito su adecuación a la LGS, con lo cual el riesgo de incumplimiento de esta obligación se reduce considerablemente.

En este orden, sólo resulta exigible la inscripción previa o simultánea de la adecuación de una sociedad a la LGS, cuando se solicite la inscripción de alguna modificación de su pacto social o estatuto. Cualquier otro acto distinto (como por ejemplo, nombramiento o revocación de apoderados), no da mérito a solicitar la adecuación de la sociedad.

4. Mediante el presente título se solicita la inscripción del otorgamiento de facultades a favor del presidente del directorio Francisco Ramos Lázaro, de la sociedad "Empresa de Comercialización y Servicios Agropecuarios



RESOLUCIÓN No. -/584 -2014-SUNARP-TR-L

Tumbay S.A.", inscrito en la partida N° 02022566 del Registro de Personas Jurídicas de Huánuco, en mérito a la sesión de directorio del 7/5/2014.

Debe tenerse presente que el acto cuya inscripción se solicita es el otorgamiento de facultades por lo que del análisis realizado líneas arriba, la sociedad no tendría que adecuar previamente su estatuto a la LGS.

Este otorgamiento de facultades se acordó mediante sesión de directorio del 7/5/2014; sin embargo, revisado el título archivado N° 1506 del 25/11/1993 que diera mérito a la constitución de la sociedad, se puede apreciar:

TRIBUNAL
3ra. Sala
SUNARP

"Art. 30°: Los órganos de gobierno de la empresa son: a) asamblea general, b) la junta de administración, c) la gerencia. Su funcionamiento se rige por el presente estatuto y las disposiciones de la ley general de sociedades."

De lo expuesto, se tiene que el estatuto no contempla como órgano de administración al directorio.

5. El Reglamento General de los Registros Públicos, en su artículo 31, señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción.

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, los siguientes aspectos:

"a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. (...)."

Por ello, el artículo VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario.

Así también el artículo V del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Sociedades establece que: *"Salvo las excepciones previstas en las leyes o en este Reglamento, para extender una inscripción se requiere que esté inscrito o se inscriba el acto previo necesario o adecuado para su extensión."*

Se consagra así el principio de tracto sucesivo, en mérito al cual a fin de inscribir la delegación del poder por el Directorio, previamente debe existir dicho órgano.

Por lo tanto, se tendrá que modificar previamente el estatuto estableciendo como uno de los órganos de administración al directorio.

Con relación al argumento del apelante en el sentido que en el asiento 3 de la partida de la sociedad se encuentra registrado el directorio por lo que dicha denominación se encuentra legitimada registralmente, cabe señalar que no se cuestiona la validez del referido asiento, sino la falta de adecuación del acto rogado con el estatuto de la sociedad.

6. Así también, la sociedad cuando realice la modificación de su estatuto deberá previa o simultáneamente haber inscrito su adecuación a la LGS; puesto que, la norma establece que se deberá adecuar el estatuto en la primera oportunidad de reforma del pacto social o estatuto, conforme se desarrolló en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden.

Por lo tanto, el argumento del apelante en el sentido que no se requiere adecuación debido a la derogación de la norma que sancionaba la inadecuación, cabe señalar que carece de todo fundamento.



En tal sentido, corresponde **confirmar** el primer extremo de la tacha sustantiva formulada por la Registradora.

7. En el tercer extremo de la denegatoria de inscripción, la Registradora señala que no se ha indicado la fecha de la convocatoria a fin de determinar la anticipación requerida por ley.

El artículo 167 de la LGS establece con relación al Directorio lo siguiente: *"El presidente o quien haga sus veces, debe convocar al directorio en los plazos u oportunidades que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general. Si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los directores.*

La convocatoria se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. (...)" (resaltado nuestro).

De lo expuesto, se colige que el plazo legal de anticipación para convocar a una sesión de directorio es no menor de tres días a la fecha señalada para dicha sesión, siempre que el estatuto no establezca algo distinto, estatuto que en el presente caso no ha previsto al órgano del Directorio.

8. En el presente caso se ha presentado el acta de la sesión de directorio del 7/5/2014 en la cual se encuentra inserta la esquila de citación señalando:

*"Verificado la asistencia de los miembros del Directorio citado líneas arriba se constata que el número de miembros del Directorio es suficiente para instalar la sesión, por lo cual el Presidente procede con la lectura de la **citación efectuada con fecha 6 de mayo del 2014**, en el domicilio de cada uno de los Directores, cuyo tenor es como sigue:*

CITACIÓN

Se cita a todos los directores a la empresa de comercialización de Servicios Agropecuarios Tumbay S.A a una sesión de directorio que se llevará a cabo el día 7 de Mayo del 2014, a horas 4:20 p.m. en primera convocatoria, en la casa del presidente del directorio ubicado en el Jr. Huaycallo N° 2028 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, para tratar la siguiente agenda:

1. Acordar la enajenación del inmueble ubicado en el pueblo de Sta. María del Valle, del distrito del mismo nombre, provincia y departamento de Huánuco, cuya área, linderos y medidas perimétricas obra inscrita en la partida electrónica N° 020215186 y su continuación en la partida SARP N° P39007231.

RESOLUCIÓN No. - /584 -2014-SUNARP-TR-L

2. Otorgar facultades especiales al presidente del directorio para la enajenación del bien inmueble descrito en la agenda uno.

Huánuco, 6 de mayo del 2014.

El presidente del directorio.” (resaltado nuestro).

Por tanto, si bien no consta la fecha de la convocatoria en la constancia de convocatoria, ésta sí consta en el acta de la sesión de directorio del 7/5/2014.



En ese sentido, se **revoca** el tercer extremo de la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora, debiendo calificarse la antelación de la convocatoria cuando se adjunte la modificación del estatuto que prevea al órgano del Directorio.

9. Con relación al segundo extremo de la denegatoria de inscripción, la Registradora señala que revisado el estatuto de la sociedad el Directorio no tiene facultades de disposición de bienes.

Al respecto, debemos señalar que el estatuto no prevé como órgano al Directorio, por lo que no puede afirmarse que dicho órgano no tiene facultades de disposición de bienes conforme al estatuto.

Sin perjuicio de ello, en el I Pleno del Tribunal Registral, realizado en sesión ordinaria presencial los días 13 y 14 de setiembre de 2002, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de enero de 2003, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

FACULTADES DEL DIRECTORIO

“Excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General u otro órgano o excluyan expresamente de la competencia del Directorio, dicho órgano social se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos, inclusive los de disposición.”

Criterio adoptado en la Resolución N° 021-2002-ORLC/TR del 18 de enero de 2002, publicada el 4 de febrero de 2002.

En consecuencia, no resulta observable la falta de facultades del Directorio para realizar actos de disposición de bienes, excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General y otro órgano o excluyan expresamente la competencia del Directorio, lo cual no se puede determinar que ocurra en el presente caso, toda vez que el estatuto no prevé como órgano al Directorio.

Por ello, corresponde **revocar** el segundo extremo de la denegatoria de inscripción formulada por la Registradora.

Interviene como Vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada mediante Resolución N° 197-2014-SUNARP/PT del 13/8/2014.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el primer extremo de la tacha sustantiva formulada por la Registradora (e) del Registro de Personas Jurídicas de Huánuco, y revocar los extremos 2 y 3 de la misma, conforme a los argumentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Samuel Gálvez Troncos
SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

Elena Rosa Vasquez Torres
ELENA ROSA VASQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral

Rocío Zulema Peña Fuentes
ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES
Vocal (s) del Tribunal Registral